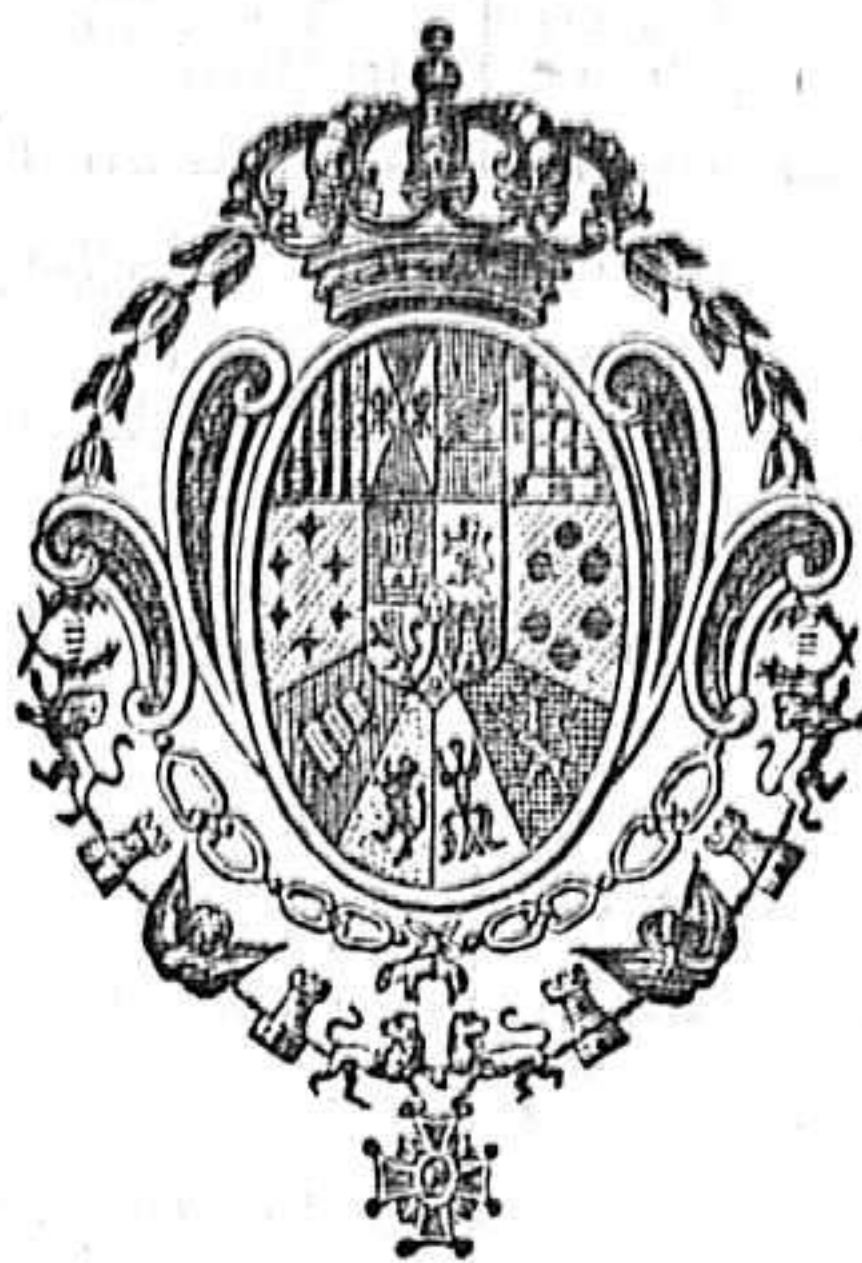


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 23 de Febrero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Febrero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Santa Ana la Real, que fué decretado por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Santa Ana la Real, decretada en 15 de Enero pasado por el Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Del expediente formado por el Delegado que nombró la mencionada Autoridad, á fin de que girase una visita de inspección á la Administración municipal resulta: que á su presentación en el pueblo se hallaba el Alcalde ausente sin licencia y sin haber delegado sus funciones, y que el primer Teniente Alcalde se excusó de acudir á su presencia por enfermedad de su madre que falleció en el mismo día: que desde 1.º de Julio de 1885 hasta la fecha de la visita había celebrado la Corporación un número escaso de sesiones ordinarias; que los libros de actas de las verificadas no estaban foliados en su mayor parte, ni selladas, ni rubricadas, y algunas de éstas se habían sin autorizar con la firma

del Secretario del Ayuntamiento, y que otras lo estaban por varios Vocales de la Junta municipal, pero sin la fecha de su celebración que desde 11 de Diciembre á 12 de Enero no se ha celebrado sesión alguna: que no existe libro de las de la Junta de Sanidad ni de la de Amillaramiento, y que involucrados con las actas de sesiones ordinarias se encuentran dos acuerdos de la referida Junta municipal: que algunas actas sólo están autorizadas con la firma del Alcalde: que otras no tienen el número de firmas que componen la mayoría, ó sea la mitad más uno del número de Concejales: que no existen libros de contabilidad ni actas de arqueo, ni cargaremes, ni libramientos, ni documento alguno que legitime el ingreso y gasto determinado en presupuesto: que las diligencias practicadas para la separación y nombramiento de funcionarios municipales se hallan sin autorizar por el Secretario: y por último, que por descubiertos con el Tesoro, con la Caja de Instrucción pública y por falta de cumplimiento de varios servicios, se encontraban á un mismo tiempo tres Delegados funcionando en la localidad con grave daño de los intereses municipales:

En su vista, el Gobernador de la provincia, usando de las atribuciones que le confiere la ley, resolvió suspender con fecha 15 de Enero al Ayuntamiento y Secretario, y nombrar otros Concejales que con el carácter de interinos sustituyan á los suspensos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda resultar de los antecedentes que obran en este expediente y en la Secretaría de la Corporación.

El Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento, por sí y á nombre de los demás Concejales, acuden á V. E. con fecha 25 Enero pasado suplicando que se sirva revocar

la providencia del Gobernador, fundándose en que las faltas de que se hace mérito sólo merecen el calificativo de leves y de ser ajenas á la voluntad del Municipio y sólo imputables al Secretario D. Luis González y á su antecesor, y por lo cual se vieron obligados á separarlos de sus cargos, pues el nombramiento del actual data de 11 de Diciembre último y que por su parte no han cometido extralimitación alguna de las determinadas en la ley, ni incurrido tampoco en desobediencia grave, puesto que no han sufrido imposición de multa alguna anterior á la suspensión.

La Sección entiende que el Ayuntamiento de Santa Ana la Real, ha tenido la administración del mismo en el mayor abandono con gran daño de los intereses del vecindario, que en manera alguna han estado garantidos, como lo demuestra la falta unas veces, é informalidad otras en la documentación exigida por las leyes, ni que pueda eximirle de la responsabilidad administrativa el incumplimiento de sus deberes por parte de los Secretarios que han venido siendo de la Corporación, una vez que la ley concede á ésta atribuciones bastantes para obligarlos á cumplir con exactitud sus obligaciones, abandono que por otra parte queda demostrado con la presencia, en la época de la visita de inspección de tres Delegados, funcionando en la localidad con grave daño de los intereses municipales, todo lo cual demuestra que la medida tomada por el Gobernador de la provincia ha sido justificada.

En cuanto al Secretario de dicho Ayuntamiento, aprobada que sea su suspensión, procede que antes de adoptar en definitiva la resolución oportuna se oiga al interesado á fin de que exponga lo que crea conveniente, según prescribe el art. 124 de la ley Municipal:

Por tanto la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Huelva;

Y 2.º Que antes de adoptar respecto al Secretario del Ayuntamiento de Santa Ana la Real la oportuna resolución definitiva, se cumpla con lo que dispone el artículo 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 421.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau.

Hace saber: Que censuradas por el Regidor Síndico del Municipio las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años económicos de 1883 á 84, y 1884 á 85, estarán por durante quince días de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, con objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Renau 18 Febrero de 1887.—El Alcalde, Pablo Domingo.

Núm. 422.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y



pecuaria para el próximo año de 1887 á 1888, se previene á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos legales que lo acrediten; desde el día 25 del actual hasta finido todo el mes de Marzo; pues terminado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cabra, Sarreal, Pira, Solivella y Montblanch y demás que haya terratenientes lo comuniquen á sus administrados para que llegue á su noticia.

Barbará 20 Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan Rosanes.

Núm. 423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vimbodí.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del Reglamento para la contribución territorial, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, se les admitirán hasta el día 28 del actual las reclamaciones que presenten en forma.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Espluga de Francolí, Prades y Vallclara, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados.

Vimbodí 15 Febrero de 1887.—El Alcalde, Jacinto Miguel.

Núm. 424.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Uldemolins.

Las cuentas municipales de este pueblo pertenecientes á los años económicos de 1882-83, 83-84, 84-85 y 85-86 se hallarán de manifiesto por espacio de quince días conforme lo dispuesto en el artículo 161 de la ley municipal durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones por escrito que se crean convenientes.

Uldemolins 15 Febrero de 1887.—El Alcalde, José Monllaó.

Núm. 425.

Al objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo venidero de 1887-88, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del vigente Reglamento de la contribución territorial, se hace público con el fin de que los Sres. Contribuyentes de este distrito municipal cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes, en los respectivos documentos acreditativos de ello.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las poblaciones donde residan terratenientes de esta lo hagan público á los efectos procedentes.

Uldemolins 12 Febrero de 1887.—El Alcalde, José Monllaó.

Núm. 426.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Blancafort.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se avisa á los contribuyentes de este término municipal cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen, dentro el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Solivella y Espluga de Francolí, hagan público el presente anuncio en sus localidades respectivas.

Blancafort 17 Febrero de 1887.—El Alcalde, José Masalies.

Núm. 427.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Masllorens.

En méritos del expediente que se instruye en esta Alcaldía contra Lorenzo Ferraróns y Sagalá, número tres del alistamiento por el cupo de este pueblo, en el reemplazo actual, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 13 del actual. En vista del art. 87 de ley de quintas vigente, se cita, llama y emplaza á dicho mozo, para que en el término de quince días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, se presente en la Alcaldía de este pueblo pues finido dicho plazo sin efectuarlo se le declarará profugo por el Ayuntamiento.

Masllorens 21 de Febrero 1887.—El Alcalde, Juan Magriñá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 428.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente y como comprendido en el caso primero del artículo trescientos sesenta y seis de la Compilación general para el Enjuiciamiento Criminal reformada, se llama á Vicente Pastor Ferragut (a) Bobo, hijo de Vicente y Josefa, natural de Valencia partido judicial del mismo nombre, casado, jornalero, de treinta y dos años de edad y vecino de Valencia cuyo paradero se ignora para que dentro el término de veinte días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*, se presente ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los Agentes de policía judicial; que procedan á la busca y captura y

conducción á las Cárceles Nacionales de esta ciudad al oспresado Pastor en caso de conseguirse su captura.

Dado en Tarragona á veinte y dos Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Auban.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 429.

Don Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza penden autos ejecutivos promovidos por el procurador Don José Meix, en nombre de Don José Ballesté y Jové contra Don Rafael Alabart de Ossó vecino de Ribarroja, sobre reclamación de cantidad, á cuyos autos en el día de hoy he acordado sacar á pública subasta y por término de veinte días las fincas embargadas al Alabart que á continuación se espresan:

1.ª Una finca rústica sita en el término de Ribarroja partida llamada de Eimes, de cabida tres hectáreas, sesenta y cinco áreas y cuatro centiáreas, de cultivo con higueras, olivos, almendros, y parte campa; y tres hectáreas, cuatro áreas y veinte centiáreas de garriga, lindante al Norte con tierras de Antonio Aguilá, al Sur con Jaime Arbolí, y Pedro Juan Recha y al Oeste con las de Mauricio García; valorada en cinco mil ciento cinco pesetas.

2.ª Otra finca rústica sita en el mismo término y partida Vall de Giba, en la que hay una casa de campo, pajar y era para trillar, de cabida seis hectáreas, sesenta y nueve áreas y veinte y cuatro centiáreas de cultivo, con olivos, higueras y almendros; y seis hectáreas, ocho áreas y cuarenta centiáreas de garriga, lindante al Norte con tierras de Pedro Recha, al Sur con Antonio Aguiló, al Este con camino de Jayon y al Oeste con Manuel Monté; tasada en cinco mil ciento cuarenta pesetas.

3.ª Y otra finca rústica, sita en el propio término, partida llamada Pla de San Bartolomé, de cabida una hectárea aproximadamente, tierra de sembradura y plantada de almendros, lindante á Oriente con José Antonio Puig, á Mediodía con Cándida Adell, á Poniente con la misma y á Norte con Isidro Recha; justipreciada en seiscientas cinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado el día doce de Marzo próximo y diez horas de su mañana; lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores; haciéndose constar. 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras par-

tes del avaluo, cuyas posturas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. 2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, y por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y 3.º Que dichas fincas se sacan al subasto sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de ventas en el término que se le señale á costa del ejecutado.

Dado en Gandesa á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Cipriano de Lara.—Por su mandado, Enrique Huguet.

Núm. 430.

Don Acisclo Benabal y Gallet, Alférez de Navío, graduado de la escala de reserva, Ayudante de Marina del distrito de San Carlos de la Rápita, Fiscal comisionado para la formación de la sumaria del Cabo de mar, de 2.ª clase de la Escampavía «Dolores.»

Por el presente cito, llamo, y emplazo, al Cabo de mar de 2.ª clase de la Escampavía «Dolores», Manuel Cobes y Cayuelas, hijo de José y de Francisca, natural de Torreveja, para que en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de primer edicto, se presente en esta Ayudantía á dar su descargo; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía como desertor.

San Carlos de la Rápita veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Acisclo Benabal.

ANUNCIOS.

AVISO.

A un precio muy módico se vende en total ó parcialmente una colección de este periódico oficial conservada con esmero, que comprende de los años desde 1854 á 1882 inclusive.

Para informes, en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES